



Roj: **STSJ EXT 246/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:246**

Id Cendoj: **10037330012016100132**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **08/03/2016**

Nº de Recurso: **272/2015**

Nº de Resolución: **92/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD CACERES

SENTENCIA: 00092/2016

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

PRESIDENTE :

SENTENCIA N°

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

Dª ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a ocho de Marzo dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº de 272/2015, promovido por el/la Procurador/a D/Dª Vanesa Ramírez Cárdenas Fernández de Arévalo en nombre y representación de la recurrente DOÑA Jacinta siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado; recurso que versa sobre: Resolución de fecha 30 de julio de 2014, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se acordaba el pase de la actora a la situación de suspenso en funciones en las Fuerzas Armadas, en razón al expediente Gubernativo NUM000 .-

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

SEGUNDO .- Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-



TERCERO .- Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

CUARTO .- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.-

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- El acto recurrido es la Resolución de fecha 30 de julio de 2014, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se acordaba el pase de la actora a la situación de suspenso en funciones en las Fuerzas Armadas, en razón al expediente Gubernativo NUM000 que se le seguía en tales fechas. Considera la actora que tal Resolución es nula por cuanto no está motivada y no ser ciertos los hechos en los que se sustenta. La demandada insta el archivo del procedimiento por con fecha 30 de septiembre de 2014, el Ministerio acordó la Resolución del compromiso de la actora, acto contra el que interpuso el pertinente recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, que con fecha 29 de septiembre de 2015 declara por Sentencia que la Resolución administrativa era ajustada a Derecho.

SEGUNDO .- Aunque la pérdida sobrevenida del objeto como causa de terminación del proceso contencioso administrativo no se encuentra formalmente incorporada a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción (LJCA), ha venido siendo largamente aplicada por la jurisprudencia, con mayor motivo desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero (LEC), concretamente de su artículo 22 (STS 13 mayo 2014), ya que según reiterada doctrina del Tribunal Supremo es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales que aquél termine sin resolverse la cuestión de fondo cuando la pretensión deducida no requiera ya de un pronunciamiento judicial por carecer de contenido la controversia jurídica planteada, lo que permite, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 74.8 y 76.2 LJCA y en el artículo 22 LEC, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional, declarar terminado el procedimiento si se produjera en efecto la concurrencia del presupuesto de carencia sobrevenida del objeto del proceso (SSTS 13 mayo 2010, 27 noviembre 2012, 5 marzo 2013 y 30 junio 2014) admitiéndose no solo frente a disposiciones generales sino también en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (así en Sentencias de 31-5-1986, 25-5-1990, 5-6-1995 y 8-5-1997)."

Esta forma de terminación del procedimiento se encuentra en la actualidad regulada legalmente en el artículo 22 de la LEC, de aplicación supletoria a este procedimiento. Por todo ello en el presente caso, habiendo ya sido enjuiciada la Resolución definitiva del expediente en el que se acordó la suspensión de funciones cautelarmente, y se ha resuelto judicialmente que era ajustada a Derecho la resolución que enjuiciando el expediente abierto a la actora, procedía la Resolución de su compromiso con las Fuerzas Armadas, es obvio que ha desaparecido, el presupuesto procesal de impugnación, deviniendo así una inadmisibilidad sobrevenida del recurso.

En cuanto al tratamiento procesal que deba tener la pérdida sobrevenida del objeto procesal, en el caso que nos ocupa por cumplimiento voluntario de lo acordado ha de entenderse que más que de un supuesto de desestimación se trata de un caso de terminación del proceso. Así, ha de entenderse ciertamente que al momento de la interposición del recurso el mismo era admisible, pero la Sentencia posterior hace desaparecer a ésta de la vida jurídica, deviniendo sobrevenidamente ineficaz, de forma que "de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, el recurso contencioso administrativo se formula en relación con disposiciones y actos de la Administración, por lo que la eliminación en el supuesto enjuiciado del acto cuestionado da lugar a la desaparición del presupuesto procesal que el mismo implica, por lo que no resulta viable hacer pronunciamiento en relación con un acto que ha sido ya eliminado del mundo jurídico" (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Diciembre de 1979, 21 de Enero de 1980, 10 de Febrero de 1981 y, sobre todo, 19 de Julio de 1994, 30 de junio de 1997 y 29 de abril de 1999). Es por ello procedente, conforme a lo razonado, declarar la terminación por pérdida sobrevenida del objeto.

TERCERO .- En cuanto a las costas, no se aprecian mala fe o temeridad para su imposición a alguna de las partes, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción en la redacción vigente al momento de la interposición del recurso.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos la pérdida sobrevenida del objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador Sra Ramírez Cárdenas en nombre y representación de D^a Jacinta contra la Resolución referida en el primer fundamento de esta Sentencia, todo ello sin imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del plazo de DIEZ DÍAS conforme determina la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOS